Rancagua, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en estos autos **Rol ingreso Corte N° 132-2021**, sobre procedimiento laboral de reclamación de multa ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el R.I.T. I-14-2020, la reclamada Inspección Provincial del Trabajo de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, debidamente representada por su abogado, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que hace lugar a la reclamación interpuesta en representación de Constructora Gardilcic Limitada y procede a dejar sin efecto la Resolución N°134 de 04 de mayo de 2020, que resolvió rechazar solicitud de reconsideración, como asimismo la Resolución Administrativa N° 4435/19/68 que impuso a la reclamante una multa de 60 unidades tributarias mensuales, con costas, que se regulan en la suma de $600.000.

Declarado admisible, se procedió a la vista del recurso en la audiencia de fecha cinco de mayo del año en curso.

Terminada la audiencia, la causa quedó en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Segundo: Que, la recurrente interpone las dos causales de nulidad que reclama de modo subsidiario.

Como causal principal, invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ella consiste en haberse dictado sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Particularmente, reclama como vulnerado lo dispuesto en los artículos 511, en relación a los artículos 512 y 503 del Código del Trabajo.

Subsidiariamente, deduce la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, que se produce cuando es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

DSXYJJBVBB

Tercero: Que, en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la recurrente argumentó –en síntesis– que el fallo impugnado infringió el artículo 511, en relación al 512 y 503 del Código del Trabajo, desde el momento en que dejó sin efecto la resolución de multa N° 4435/19/68-1, de fecha 03 de enero de 2020, por considerar el Tribunal que la Inspección del Trabajo de Rancagua incurrió en un error de hecho al mantenerla, cuestión que no fue así. Añade, que la "litis" se ha trabado en lo que dice relación con la facultad del Director del Trabajo para dejar sin efecto, rebajar o mantener una multa, dependiendo si concurren o no alguna de las hipótesis establecidas en la normativa infringida y causal del presente recurso, esto es el artículo 511 del Código del Trabajo, en relación al 512 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual el objeto del reclamo de autos, y por ende el punto de prueba, debe versar sobre las hipótesis indicadas en el ya mencionado artículo 511 del Código del Trabajo, esto es: manifiesto error de hecho en la aplicación de la sanción o acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de la disposición legal cuya infracción motivó la sanción, pero en ningún caso puede atacarse la existencia de la infracción misma, ni la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación de la ley o de un contrato, o si la infracción se encuentra o no mal cursada, puesto que la vía de impugnación establecida en el artículo 511, limita al recurrente, al Director del Trabajo y al Juez, sólo a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, ya que dichas alegaciones son propias de un "reclamo directo de multa", en virtud de lo que establece el artículo 503 del Código del Trabajo, y cuyo plazo se encuentra extinguido.

Señala, que el raciocinio invocado por la sentenciadora, importa una vulneración de ley, toda vez que ha dejado sin efecto la resolución de multa N°4435/19/68, máxime cuando esta ha sido dictada conforme a la

DSXYJJBVBB

legislación laboral vigente. De esta manera, la sentenciadora pretende desconocer el texto expreso de la ley, esto es, el artículo 511 en relación con el artículo 512 del Código del Trabajo.

Concluye la recurrente, que debido a lo anterior, se acredita que existen vicios de nulidad en la dictación de la sentencia, toda vez que la empresa efectuó un reclamo de la resolución que resuelve una reconsideración administrativa de multa, y en atención a la acción invocada, la sentenciadora sólo podía pronunciarse en cuanto a si el empleador sancionado en su recurso administrativo acreditó o no la existencia de un manifiesto error de hecho o el cumplimiento de la norma que fue infringida, pero no en lo que respecta a cuestionamientos de derecho, u objeciones a un supuesto incumplimiento de instrucciones por parte de la funcionaria actuante, al momento de efectuarse la fiscalización.

Cuarto: Que, a fin de decidir respecto de la causal de infracción de ley descrita, y según se ha resuelto por la jurisprudencia sostenidamente, se debe tener presente que el artículo 511 del Código del Trabajo faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter del mismo código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Por su parte el artículo 512 del cuerpo legal citado dispone que el Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse

DSXYJJBVBB

dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días desde su notificación.

Quinto: Que, en la especie, la resolución objeto del reclamo judicial es aquella que rechazó la solicitud de reconsideración planteada en sede administrativa. Así, la reclamación sometida al conocimiento del Tribunal de instancia es aquella que regula el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 511 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, el objeto del juicio sólo puede versar sobre la eventual configuración de alguna de las dos causas legales previstas en la materia, esto es: a) si el reclamante modificó su conducta de incumplimiento de la regulación que se tuvo por infringida; o b) si en la imposición de la multa se incurrió en un error de hecho manifiesto.

Sexto: Que, en este entendido, la sentenciadora en sus considerandos decimoquinto a decimoctavo razonó en el sentido que existía un error de hecho en el análisis de los antecedentes por parte de la funcionaria fiscalizadora, supuesto error que condujo a la Resolución Nº 4435/19/68 que tuvo por establecida la infracción, sin embargo, este pretendido error de hecho se hizo consistir en que había "*quedado acreditado que al momento de iniciarse la Fiscalización la situación ya había sido subsanada…*", según se recalca en el motivo 18° de la sentencia impugnada.

En este contexto, el supuesto error de hecho se hace consistir en que al tiempo de la fiscalización la falta ya había sido subsanada, y aquí –precisamente– es donde radica la infracción de ley en los términos de la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que para hacer aplicable el numeral 1° del artículo 511, según da cuenta la misma norma, debe aparecer "de manifiesto" la existencia de un

DSXYJJBVBB

“error de hecho” al aplicar una sanción, es decir, debe ser evidente, y en la especie dicha situación no se verifica. En efecto, el suceso reconocido respecto que la empresa reclamante subsanó los defectos componentes de su falta no significa –lógicamente– que dicha infracción nunca se hubiere producido, por el contrario, tal argumento implícitamente supone que efectivamente existió la infracción que luego fue subsanada.

En consecuencia, se estableció en definitiva que la infracción efectivamente se produjo y por ello no pudo haber existido error de hecho alguno en la infracción consignada por la fiscalizadora, como tampoco en la posterior multa aplicada, y menos aún “manifiesta”, razón por la cual al decidirse como se hizo se vulneró los dispuesto en el ya citado numeral 1 del artículo 511 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, conforme a lo expresado, el examen realizado por el tribunal de instancia excede los límites que acota el artículo 512 del Código del Trabajo, lo que importa una infracción del artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que la causal deberá ser acogida.

Octavo: Que, por último, habiendo sido acogida la causal interpuesta en forma principal, no corresponde a esta Corte analizar la interpuesta en subsidio de aquella.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 477, 511 y 512 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto, sin costas, y se declara que se anula la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en causa R.I.T. I-14-2020, procediendo a dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo en forma separada y sin nueva vista.

Redactada por el Ministro Sr. Miguel Ángel Santibáñez Artigas.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 131-2021. Laboral.

DSXYJJBVBB

Ricardo De Dios Pairican Garcia
MINISTRO
Fecha: 14/05/2021 14:15:35

Miguel Angel Santibañez Artigas
MINISTRO
Fecha: 14/05/2021 12:56:49

Alvaro Javier Martinez Alarcon
FISCAL
Fecha: 14/05/2021 15:26:24

DSXYJJBVBB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Miguel Santibañez A. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DSXYJJBVBB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl